

Zona:

Expte.Nro: 314292 ----- CEDULA ----- Mendoza, 17/10/2022 08:45:33

CARATULA: "VELAZQUEZ JULIA Y OTS. C/ DIRECCION GENERAL DE ESCUELA P/ ACCIÓN DE AMPARO p/ "

Abogado: 3634 - MARCELO HORACIO VENIER

Notificar a: Dr. MARCELO HORACIO VENIER por la parte actora -JULIA VELAZQUEZ Y OTS.-
LEGAL

*

TRIBUNAL DE GESTION ASOCIADA-TERCERO

PODER JUDICIAL MENDOZA

foja:

CUIJ: 13-06854853-9((012053-314292))

VELAZQUEZ JULIA Y OTS. C/ DIRECCION GENERAL DE ESCUELA
P/ ACCIÓN DE AMPARO

106105055

Mendoza, 14 de Octubre de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I) Que vienen los presentes autos al Tribunal, en virtud de la resolución de fecha 12 de octubre de 2022, en la cual la Sra. Juez Titular del Tercer Juzgado Civil, Dra. Beatriz Fernanda Salvini, se excusa de seguir entendiendo en la presente causa, y en sus acumuladas N° 254978, caratulados "Salcedo Verónica - Velázquez Elba – Funes Yamila Y Otros C/ Dirección General De Escuelas P/ Acción De Amparo" y N° 255018 Caratulados "Medina Carolina C/ Dirección General De Escuelas P/ Acción De Amparo".

Basa su decisión argumentando la existencia de amenazas de denuncias varias efectuadas por el letrado que asiste a las amparistas, permanente hostigamiento y violencia moral a través de escritos, publicaciones y entrevistas. Sostiene que los reiterados e injustificados agravios contra su persona por el letrado, quien ha mantenido a lo largo del proceso un comportamiento contrario a los deberes que regulan la actividad profesional, la llevaron a formular la correspondiente denuncia contra el letrado ante el Tribunal de Ética del Colegio de Abogados y Procuradores de Mendoza.

Fundamenta su proceder en el art. 12 inciso I del CPCCyT, sosteniendo que la denuncia formulada contra el Dr. Venier, configura una causal sobreviniente de suficiente gravedad para provocar la excusación prevista en la norma, a fin de evitar sospechas sobre la imparcialidad y objetividad de la misma, al momento de resolver, por lo que dispone excusarse de intervenir en la presente causa y en sus acumuladas.

II) Ingresando en la merituación del desplazamiento de competencia que ha efectuado la Sra. Jueza Dra. Salvini, tengo en cuenta que, si bien las partes no pueden oponerse ni discutir la resolución excusatoria

del juez (art. 12-ap. I in fine del CPCCT), una vez sorteada la causa, es el subrogante legal quien “deberá verificar la existencia de la causal de excusación atendiendo a los hechos manifestados por el excusado como causal de impedimento. Si juzgara que la situación no configura una causal suficiente para producir el desplazamiento de competencia, se producirá un conflicto negativo que deberá canalizarse por el procedimiento establecido por el artículo 11 inc. III del CPC.” (“Código Procesal Civil de la Provincia de Mendoza”, Coord. GIANELLA, Horacio, La Ley, 2011, T° I, comentario art. 12 por FURLOTTI, Silvina-PARRELLADA, Ariel, p. 86).

En dicha labor, constato que la magistrada fundamenta su decisión en el artículo 12 ap. I del CPCCyT, el que dispone: “*Mediando alguna de las causales legales enumeradas en el art. 14 inc I que afecten la garantía de imparcialidad de los jueces, deberán estos excusarse de intervenir. También cuando existan otras causas que el impongan abstenerse de conocer en el juicio, fundada en motivos graves. Las partes no podrán oponerse a la excusación ni dispensar las causales invocadas*”.

Específicamente apoya su decisión en la segunda oración de la norma citada, que prescribe que los jueces deben excusarse de intervenir “*cuando existan otras causas que le impongan abstenerse de conocer en el juicio, fundada en motivos graves*”.

Con la reforma al CPCCyT (seg. Ley 9001) se incluyó como cláusula abierta la posibilidad de que existan motivos graves, o circunstancias graves, que permitan dudar de la idoneidad subjetiva del magistrado (ver GIL DI PAOLA, Jerónimo, “Comentarios al Código Procesal Civil, Comercial y Tributario de Mendoza”, Ed. Aguaribay, p.124).

El autor que cito, sostiene respecto a dicha idoneidad subjetiva que: “Son aquellos motivos que el juez, por delicadeza, decoro, escrúpulo de conciencia, considera que podría ver afectada su imparcialidad o independencia. Como se observa a simple vista son conceptos amplios (...). Para apartarse unilateralmente del caso, debe tratarse de “motivos graves”, relacionados con las causas de impedimento del art. 14 ap. I.” (GIL DI PAOLA, ob. cit.).

III) Bajo estas premisas, entiendo, respetuosamente, que debo plantear el conflicto negativo de competencia.

Ello así por cuanto considero que el argumento esgrimido por la Sra. Juez no trasunta, a mi criterio, motivos graves que lleven a concluir en la necesidad de apartarse sin más del entendimiento de la causa.

En efecto, puedo constatar de la compulsa de la causa que, en el proceso, el abogado de la parte actora planteó la recusación con causa, la cual fue rechazada por la magistrada por resolución de fecha 6 de junio de 2022. En la mencionada resolución, la Sra. Jueza niega que en el caso exista la causal de sospecha denunciada por el actor, así como también solicita se tomen las medidas correspondientes para sancionar al letrado, en los términos que indica y a los que me remito.

La Excma. Cuarta Cámara de Apelaciones en lo Civil confirma el rechazo de dicha recusación, por resolución de fecha 21 de junio de 2022 (en expediente Digital n° 55601, que tengo a la vista según listas diarias, atento que no se advierte agregado dicho expediente en el sistema Iurix).

Luego, la causa continuó según su estado, hasta que en fecha 11 de octubre de 2022, la parte actora peticiona una medida de protección en los términos que reseña.

En fecha 12 de octubre de 2022, sin proveer el escrito antes citado, la magistrada dictó la resolución por la cual se excusa de intervenir en la causa, que hoy motiva el conflicto negativo de competencia.

IV) En el análisis de lo acontecido, y a fin de fundar mi decisión, tengo especialmente en cuenta que los institutos de la recusación y excusación de los jueces son mecanismos de excepción y de interpretación restrictiva, que no pueden admitirse si no se exponen circunstancias o razones objetivables que importen una motivación y fundamentación absolutamente clara (*conf. MORELLO-BERIZONCE, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado y Anotado, 1984; Corte Suprema de Justicia de la Nación, en "Industrias Mecánicas del Estado c/ Bogward Argentina S.A" LL-1996-C-691*). Aun más rigurosidad se impone en casos como el presente, de acciones de amparo, las cuales, por ejemplo, no permiten desplazamientos de competencia por recusaciones sin causa (*conf. art. 221-ap. III CPCCT; en el mismo sentido art. 16 Ley 16.986*).

En tal sentido, también se ha resuelto que: "El derecho de abstención del juez -que tiende a respetar todo escrúpulo serio que se manifieste en orden a una posible sospecha sobre la objetividad de su actuación- debe apreciarse con estrictez, requiriendo la existencia de motivos graves, siendo también en principio inadmisibles los que traduzcan un exceso de susceptibilidad o que puedan parecer determinados por actitudes de las propias partes" (*Cuarta Cámara Civil, 23-03-2000, Autos N° 25099, Administración, LA 152-119*).

De esta manera, advierto que la Dra. Salvini invocó que la denuncia que ha formulado contra el Dr. Venier ante el Tribunal de Ética del Colegio de Abogados y Procuradores de Mendoza, por los reiterados e injustificados agravios a su persona, ha configurado una causal sobreviniente de suficiente gravedad para provocar la excusación.

Discrepo respetuosamente con dicha afirmación. Más allá de que en la causa no puede advertirse cuáles son los precisos términos y fundamentos de la denuncia que alega haber efectuado, el hecho de que como magistrada haya elevado denuncia del profesional ante el Tribunal de Ética del Colegio de Abogados, no se erigirá como un "motivo grave" que pueda afectar su idoneidad e imparcialidad en el tratamiento del caso. Ello es parte de las prerrogativas que tiene un juez en tanto director del proceso.

La norma del art. 46 del CPCCyT faculta al juez, en calidad de director del proceso, entre otras cosas a: "...2) Tomar las medidas autorizadas por la ley para prevenir, enmendar o sancionar todo acto contrario a la dignidad de la justicia, al respeto que se deben los litigantes, funcionarios y profesionales entre sí, y al deber de lealtad y probidad o encaminado a dilatar o entorpecer el trámite del proceso...".

Y, el art. 47 del CPCCyT en el inciso I establece que: "Los jueces, sin necesidad de petición y a los fines de hacer efectivas las disposiciones de este Código, especialmente los deberes que el mismo impone a los litigantes y a sus auxiliares, para evitar o sancionar comportamientos abusivos o de mala fe, podrán:...2) aplicar correcciones consistentes en prevenciones, apercibimientos, y amonestación pública...", y "III.- Cuando la gravedad de los hechos lo justifique, la sanción se comunicará a la Oficina de Profesionales de la Suprema Corte de Justicia y al Colegio o Asociación profesional que corresponda, con remisión de los antecedentes".

Es decir que, a más de las facultades que el Código le da a la magistrada para imponer sanciones al letrado, lo cual se advierte de la causa que no ha ejercido, pudo también la misma efectuar denuncia al Tribunal de Ética del Colegio, lo que sí ha hecho, poniendo en marcha el procedimiento previsto por la Ley 4976, en su art. 52, a los fines que dicho Tribunal ejerza el poder disciplinario, en dicho marco de colegiación, que prevé los arts. 40 y siguientes de la ley citada.

Vislumbro asimismo que las amenazas de denuncias, injurias, hostigamientos, etc., que alega la magistrada, ya las había mencionado en la resolución en la cual rechaza su recusación con causa por negar que existiera la causal de sospecha que denunciaba el letrado del actor. Por lo que entiendo que, si las mismas circunstancias permanecieron, la decisión de la juzgadora de efectuar la denuncia correspondiente, no es un hecho grave sobreviniente, como indica en su resolución, sino que es parte de la potestad de juez del proceso,

como ya sostuve.

Y en este punto debo agregar que no es ajeno a la realidad de quienes ejercemos la magistratura, que estemos expuestos a comentarios injuriantes, amenazas, o a que, en medios masivos de comunicación o redes sociales, puedan vertirse expresiones injuriantes contra nuestra persona, cuando se tramitan causas que puedan considerarse sensibles para las partes.

Sin embargo, es mi convicción que soportar con firmeza de ánimo dichos embates, es parte de lo que implica la noble tarea de impartir justicia y de resolver los conflictos que los usuarios del servicio de justicia solicitan del Poder Judicial. Excusarse frente a situaciones como las mencionadas, podría llevar al extremo de que el juez natural de la causa deba apartarse en cada oportunidad que ello ocurra, con el consiguiente dispendio jurisdiccional y alteración en la normal asignación de causas. Y bastaría con efectuar la denuncia al Tribunal de Etica del Colegio de Abogados, activando su poder disciplinario, para que ello se constituya sin más en una causal de excusación.

V) Por último, y si bien considero que los fundamentos antes dados son suficientes para sostener el conflicto de competencia que planteo, agrego que el art. 12 inciso I del CPCyT no debe interpretarse aisladamente, sino también, en relación con otras normas del CPCCyT, como ser el art. 14 del mismo cuerpo legal, que dispone cuales son las causales de excusación y recusación. Entiendo que, aún considerando estas causales, no se manifiesta que la situación que denuncia la magistrada pudiera, a todo evento, encuadrarse en el inciso 5 que dispone: “*Haber promovido acción contra alguna de las partes o sus abogados*”, toda vez que efectuar una denuncia en el Tribunal de Ética, que motoriza el poder disciplinario del Colegio respectivo, no importa el inicio de una acción.

Más aún, en una interpretación a contrario sensu de la que realiza la juzgadora de la jurisprudencia citada por ella, se concluye que no puede inferirse la existencia de enemistad con el letrado, por la circunstancia de efectuar una denuncia al Tribunal de Ética.

En mérito de los argumentos expuestos, y por lo dispuesto por los arts. 11, 12, 14, y ccss del CPCCyT, planteo el conflicto negativo de competencia, debiendo elevarse la presente causa a la Excma. Cuarta Cámara de Apelaciones, para su resolución.

Por ello,

RESUELVO:

1) Plantear el conflicto negativo de competencia en la presente causa y sus acumuladas, respecto de la excusación promovida por la Sra. Juez Titular del Tercer Juzgado Civil de esta Primera Circunscripción Judicial.-

2) Elevar la presente causa a la Excma. Cuarta Cámara Civil por encontrarse previniendo en la misma.-

REGISTRESE. NOTIFIQUESE en forma urgente y de oficio a las partes y al Ministerio Pupilar.-

Fecho, por Oficina de Remisiones, ELEVESE la presente y sus acumuladas a la Excma. CUARTA CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL. Cúmplase.-

Tribunal: Tribunal de Gestion n. 3 - Nomenclador: 012053
Receptor: Beatriz Elisabeth Varalta